

C
001
069
(62)

GOBIERNO POLITICO superior de la Provincia de Granada.

Seccion de Gobierno politico.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con Real orden de 30 de Abril ultimo, me ha comunicado la ley que sigue.

CIRCULAR

N.º 46.

„El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente. — Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente. — Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente. Artículo 1.º Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar, ó destruir, ó alterar la Constitucion política de la Monarquia española, ó el Gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, egecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor, y condenada á muerte. 2.º El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra Religion en las Españas, ó á que la Nacion española dege de profesar la Religion católica, apostólica, romana, será perseguido tambien como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan contra la Religion serán castigados con las penas prescritas ó que se prescribieren por las leyes. 3.º Cualquiera español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la Monarquia en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las Islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas Autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele ademas sus temporalidades si fuere eclesiastico. Si cometiere este delito un extranjero hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el Reino, sufrirá una reclusion de dos años, y despues será espellido de España para siempre. 4.º Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiastico secular ó regular, cuando egerce su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusion, y despues será espulsado para siempre del territorio de la Monarquia. El cura ó prelado de la iglesia, que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermon al pueblo, el Secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el Gefe político, Alcalde ó Juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de treinta á seiscientos pesos fuertes, al prudente arbitrio de los Jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultramar. 5.º Si el empleado público, ó el eclesiastico con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedicion ó alboroto popular, sufrirán la pena de este crimen, segun la clase á que corresponda. 6.º Ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Rey, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados y Jueces eclesiasticos dirijan á sus diocesanos en el egercio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la Constitucion; y se mandará formar causa, siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar el Gefe político superior de cada provincia, consultando á los Fiscales de la Audiencia territorial, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al Rey para los efectos indicados. 7.º Todo español, de cualquiera clase y condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta, propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion política de la Mo-



la gravedad de las circunstancias, la pena de uno
 namiento en algun pueblo de las Islas adyacentes,
 eccion de las respectivas Autoridades civiles. Si el
 se empleado público, perderá ademas su empleo,
 iendo eclesiastico se le ocuparán tambien las tem-
 empleado público, ó un eclesiastico secular ó re-
 ntra lo prevenido en este artículo, egerciendo las
 terio, á mas de las penas anteriores, se estenderá
 años. El extranjero que hallándose en territorio es-
 te delito, perderá los honores, empleo y sueldo
 eino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado
 pre de España 8.º El que de palabra ó por escrito
 ley de la libertad de imprenta provoque á la in-
 stitución con sátiras ó invectivas, pagará una mul-
 a duros; y no pudiendo satisfacerla sufrirá la pena
 ro meses de prision. Esta pena será doble en los
 si delinquieren egerciendo las funciones de su mi-
 nas la suspension de empleo y sueldo por dos años,
 das serán dobles en Ultramar. 9.º S. declara que
 casos de los artículos 3.º, 7.º y 8.º por medio
 sugeto á las leyes de la libertad de imprenta, de-
 ado con arreglo á ellas exclusivamente. 10. Los Al-
 que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electo-
 los dias señalados por los artículos 36 y 37 de
 ndo á los vecinos con una semana de anticipacion,
 23 del capítulo 1.º de la instruccion espedida en
 para el gobierno de las provincias, sufrirán la
 sus officios, y pagarán una multa de cincuenta pe-
 ario público, la cual será doble en Ultramar. 11.
 rán los Gefes políticos por lo respectivo al pueblo
 la pena de privacion de empleo y multa de qui-
 que tambien será doble en Ultramar. 12. Las pro-
 fese político que no cuidase de que se celebren las
 partido y de provincia en los dias señalados por
 sí los Alcaldes y Regidores como los Gefes polí-
 juntas electorales de parroquia, de partido ó de
 igados los primeros con las penas impuestas en el
 últimos con las señaladas en el 11, si no cuida-
 en cuanto á ellos corresponda, de que las juntas
 en con entero arreglo á la Constitucion. 14. Cual-
 quidiere la celebracion de unas ú otras juntas elec-
 su obgeto, ó coartase con amenazas la libertad
 irá la pena de privacion de empleos, sueldos y
 y diez años de presidio. Si para ello usase de
 de alguna conmocion popular, será condenada á
 a persona, de cualquiera clase y profesion que
 con armas en las juntas electorales, será espelida
 privada de voz activa y pasiva en aquellas elec-
 tidad que directa ó indirectamente impidiere que al-
 ados se presenten en las Cortes, sufrirá la pena
 eos, sueldos y honores, sin perjuicio de las de-
 , con arreglo á los artículos anteriores. 17. Cual-
 ó conspirase directamente y de hecho á impedir la
 tes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y ca-
 Constitucion, ó hiciese alguna tentativa para di-
 sus sesiones y deliberaciones, será perseguido co-
 ado á muerte. 18. La misma pena se impondrá al
 ntativa para disolver la Diputacion permanente de
 lirlle el libre egercicio de sus funciones. 19. Las
 n permanente podrán por sí decretar el arresto de
 e al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe
 ad de sus sesiones; y dentro de cuarenta y ocho
 entregar á disposicion del Tribunal ó Juez com-
 obligado á obedecer las órdenes de cualquiera Au-
 egecutar cualquiera de los actos referidos en los
 tes. Si alguno los egecutase, sufrirá respectivamente
 in que le sirva de disculpa cualquiera orden que
 cualquiera Autoridad que no preste cuantos auxilios
 Diputacion permanente, siempre que esta se los

sufri... años...
 la gravedad de las circunstancias, la pena de uno
 namiento en algun pueblo de las Islas adyacentes,
 eccion de las respectivas Autoridades civiles. Si el
 se empleado público, perderá ademas su empleo,
 iendo eclesiastico se le ocuparán tambien las tem-
 empleado público, ó un eclesiastico secular ó re-
 ntra lo prevenido en este artículo, egerciendo las
 terio, á mas de las penas anteriores, se estenderá
 años. El extranjero que hallándose en territorio es-
 te delito, perderá los honores, empleo y sueldo
 eino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado
 pre de España 8.º El que de palabra ó por escrito
 ley de la libertad de imprenta provoque á la in-
 stitución con sátiras ó invectivas, pagará una mul-
 a duros; y no pudiendo satisfacerla sufrirá la pena
 ro meses de prision. Esta pena será doble en los
 si delinquieren egerciendo las funciones de su mi-
 nas la suspension de empleo y sueldo por dos años,
 das serán dobles en Ultramar. 9.º S. declara que
 casos de los artículos 3.º, 7.º y 8.º por medio
 sugeto á las leyes de la libertad de imprenta, de-
 ado con arreglo á ellas exclusivamente. 10. Los Al-
 que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electo-
 los dias señalados por los artículos 36 y 37 de
 ndo á los vecinos con una semana de anticipacion,
 23 del capítulo 1.º de la instruccion espedida en
 para el gobierno de las provincias, sufrirán la
 sus officios, y pagarán una multa de cincuenta pe-
 ario público, la cual será doble en Ultramar. 11.
 rán los Gefes políticos por lo respectivo al pueblo
 la pena de privacion de empleo y multa de qui-
 que tambien será doble en Ultramar. 12. Las pro-
 fese político que no cuidase de que se celebren las
 partido y de provincia en los dias señalados por
 sí los Alcaldes y Regidores como los Gefes polí-
 juntas electorales de parroquia, de partido ó de
 igados los primeros con las penas impuestas en el
 últimos con las señaladas en el 11, si no cuida-
 en cuanto á ellos corresponda, de que las juntas
 en con entero arreglo á la Constitucion. 14. Cual-
 quidiere la celebracion de unas ú otras juntas elec-
 su obgeto, ó coartase con amenazas la libertad
 irá la pena de privacion de empleos, sueldos y
 y diez años de presidio. Si para ello usase de
 de alguna conmocion popular, será condenada á
 a persona, de cualquiera clase y profesion que
 con armas en las juntas electorales, será espelida
 privada de voz activa y pasiva en aquellas elec-
 tidad que directa ó indirectamente impidiere que al-
 ados se presenten en las Cortes, sufrirá la pena
 eos, sueldos y honores, sin perjuicio de las de-
 , con arreglo á los artículos anteriores. 17. Cual-
 ó conspirase directamente y de hecho á impedir la
 tes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y ca-
 Constitucion, ó hiciese alguna tentativa para di-
 sus sesiones y deliberaciones, será perseguido co-
 ado á muerte. 18. La misma pena se impondrá al
 ntativa para disolver la Diputacion permanente de
 lirlle el libre egercicio de sus funciones. 19. Las
 n permanente podrán por sí decretar el arresto de
 e al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe
 ad de sus sesiones; y dentro de cuarenta y ocho
 entregar á disposicion del Tribunal ó Juez com-
 obligado á obedecer las órdenes de cualquiera Au-
 egecutar cualquiera de los actos referidos en los
 tes. Si alguno los egecutase, sufrirá respectivamente
 in que le sirva de disculpa cualquiera orden que
 cualquiera Autoridad que no preste cuantos auxilios
 Diputacion permanente, siempre que esta se los

2 400 40 **Galta** MADE IN SPAIN

pidá para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo, é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno. 22. Estas mismas penas, y la de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera Autoridad que en cualquier tiempo persiga á un Diputado de Cortes por sus opiniones. 23. El Diputado de Cortes que, contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion, admitiese para sí ó solicitase para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pensión ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pensión ó condecoracion; será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en egercicio, será espelido de las Cortes, y en su lugar vendrá el suplente. 24. Cualquiera que se abrogare alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen esclusivamente á las Cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por diez años. 25. Las mismas penas se impondrán al Secretario del Despacho ú otra persona que aconsege al Rey para que se abrogue alguna de las facultades de las Cortes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes, ó egecutándolas á sabiendas. 26. Iguales penas sufrirá el que aconsege ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, artículo 172 de la Constitucion, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Cortes. 27. No pudiendo el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el Secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la egecute, serán responsables á la Nacion, y uno y otro perderán el empleo; quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios. 28. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas el Juez ó Magistrado que prende ó manda prender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo en *fraganti*, ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitucion. 29. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es Juez arresta á una persona sin ser en *fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del Juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá quince dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá ademas su empleo. Esta disposicion no comprende á los Ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los Jueces. 30. Cométese el crimen de detencion arbitraria: *Primero*. Cuando el Juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinte y cuatro horas: *Segundo*. Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide: *Tercero*. Cuando el alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal: *Cuarto*. Cuando el Juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohibe espresamente que se admita la fianza: *Quinto*. Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal: *Sexto*. Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando, sabiendolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial, ó en calabozos subterranos ó mal sanos: *Séptimo*. Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas. 31. El Magistrado ó Juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios. 32. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen, perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido. 33. Ademas de los casos espresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion espresa y determinada de la Constitucion pagará una multa de diez á doscientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de quince dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese cau-

Don Ildefonso Torres

narquia, sufrirá, según la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las Islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas Autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá ademas su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiastico se le ocuparán tambien las temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiastico secular ó regular, delinquire contra lo prevenido en este artículo, egerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se estenderá el confinamiento á seis años. El extranjero que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el Reino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado será espelido para siempre de España. 8.º El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de la libertad de imprenta provoque á la inobservancia de la Constitución con sátiras ó invectivas, pagará una multa de diez á cincuenta duros; y no pudiendo satisfacerla sufrirá la pena de quince días á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos; y si delinquieren egerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán ademas la suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultramar. 9.º Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3.º, 7.º y 8.º por medio de un papel impreso sugeto á las leyes de la libertad de imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas esclusivamente. 10. Los Alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitución, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, conforme al artículo 23 del capítulo 1.º de la instruccion espedida en 23 de Junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privacion de sus oficios, y pagarán una multa de cincuenta pesos fuertes para el erario público, la cual será doble en Ultramar. 11. Igual obligacion tendrán los Gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y multa de quinientos pesos fuertes, que tambien será doble en Ultramar. 12. Las propias penas sufrirá el Gefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los dias señalados por la Constitución. 13. Así los Alcaldes y Regidores como los Gefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados los primeros con las penas impuestas en el artículo 10, y estos últimos con las señaladas en el 11, si no cuidasen respectivamente, en cuanto á ellos corresponda, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitución. 14. Cualquiera persona que impidiere la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su obgeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenada á muerte. 15. Cualquiera persona, de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será espelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones. 16. La Autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos Diputados se presenten en las Cortes, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas á que haya lugar, con arreglo á los artículos anteriores. 17. Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Cortes ordinarias ó estraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitución, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor, y condenado á muerte. 18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la Diputacion permanente de Cortes, ó para impedirle el libre egercicio de sus funciones. 19. Las Cortes y la Diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerle entregar á disposicion del Tribunal ó Juez competente. 20. Nadie está obligado á obedecer las órdenes de cualquiera Autoridad que sea, para egecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los egecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido. 21. Cualquiera Autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la Diputacion permanente, siempre que esta se los

pidá para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo, é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno. 22. Estas mismas penas, y la de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera Autoridad que en cualquier tiempo persiga á un Diputado de Cortes por sus opiniones. 23. El Diputado de Cortes que, contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion, admitiese para sí ó solicitase para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pensión ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pensión ó condecoracion; será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en egercicio, será espelido de las Cortes, y en su lugar vendrá el suplente. 24. Cualquiera que se abrogare alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen esclusivamente á las Cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por diez años. 25. Las mismas penas se impondrán al Secretario del Despacho ú otra persona que aconsege al Rey para que se abrogue alguna de las facultades de las Cortes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes, ó egecutándolas á sabiendas. 26. Iguales penas sufrirá el que aconsege ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, artículo 172 de la Constitucion, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Cortes. 27. No pudiendo el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el Secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la egecute, serán responsables á la Nacion, y uno y otro perderán el empleo; quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios. 28. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas el Juez ó Magistrado que prende ó manda prender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo en *fraganti*, ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitucion. 29. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es Juez arresta á una persona sin ser en *fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del Juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá quince dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá ademas su empleo. Esta disposicion no comprende á los Ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los Jueces. 30. Cométese el crimen de detencion arbitraria: *Primero*. Cuando el Juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinte y cuatro horas: *Segundo*. Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide: *Tercero*. Cuando el alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal: *Cuarto*. Cuando el Juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohibe espresamente que se admita la fianza: *Quinto*. Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal: *Sexto*. Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando, sabiendolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial, ó en calabozos subterranos ó mal sanos: *Séptimo*. Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas. 31. El Magistrado ó Juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios. 32. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen, perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido. 33. Ademas de los casos espresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion espresa y determinada de la Constitucion pagará una multa de diez á doscientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de quince dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese cau-

Don Ildefonso Torres

sado. Si fuere empleado público, quedará además suspenso de empleo y sueldo por un año. 34. Todos los delitos contra la Constitución, comprendidos en los treinta y dos primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdicción ordinaria. 35. El Tribunal competente de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos en las causas de esta ley será el supremo de Justicia; y para los demas Prelados y Jueces eclesiásticos la Audiencia territorial. 36. Los delinquentes contra la Constitución podrán ser acusados ante los Jueces y Tribunales competentes por todo español á quien la ley no prohíba este derecho, y cualquiera puede representar contra las infracciones, ó al Rey, que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, ó directamente á las Cortes conforme al artículo 373 de la misma Constitución. 37. Las Cortes, en este último caso, harán efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme á su reglamento interior, y á la ley de 24 de Marzo de 1813. 38. Todos los Jueces y Tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la Constitución, prefiriendolas á los demas negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible. Madrid 17 de Abril de 1821.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 28 de Abril de 1821.—De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando los ejemplares de la misma ley impresa en forma de edicto, para que, fijándolos donde corresponda, llegue á noticia de todos. Dios guarde á V. muchos años. Granada 7 de Mayo de 1821.

Pedro Miranda Florez.



Sres. del Ayuntamiento Constitucional de